



PROCESO ORDINARIO No.2018-110

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, informando que la apoderada de la Llamada en garantía de Unión Temporal FOSYGA 2014, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, que dio por no contestada la demanda.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en primera medida se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.077.032.324 y tarjeta profesional No.184.709 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la Llamada en garantía de Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme poder obrante en pdf.21 y Certificados de Existencia y Representación de **(i)** Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada-Grupo ASD S.A.S (Antes, Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima-Grupo ASD S.A) Y **(ii)** Servis Outsourcing Informático S.A.S Servis S.A.S (Antes, Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – Servis S.A.), integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, obrantes en pdf.21 a 92 del documento digital 15.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la apoderada de la Llamada en garantía de Unión Temporal FOSYGA 2014, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se admitió el Llamamiento en garantía de Unión Temporal FOSYGA 2014, argumentando que:

“1.1.1. En el proceso de la referencia, ADRES llamó en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014 y sus integrantes, en virtud del Contrato No. 043 de 2013.

1.1.2. Mediante auto adiado 27 de julio de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES a las integrantes la Unión Temporal FOSYGA 2014 y ordenó su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.1.3. El 19 de octubre de 2023, el Despacho remitió a la dirección electrónica de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 correo electrónico con el asunto: “NOTIFICACION JUDICIAL”, en el contenido del correo se adjuntó el expediente digital del proceso del asunto.

1.1.4. Teniendo en cuenta que la notificación se realizó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta si bien fue efectuada el día 09 de agosto del 2023, se entiende perfeccionada el día 11 de agosto del año en curso, esto es “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con la información faltante de la notificación”, de modo que, nos encontramos en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada, conforme lo señala el artículo 63 del C.P.L. y S.S.

...(...)

1.2.4. Procedencia del recurso ante la existencia de una cláusula compromisoria: Invocamos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual como llamados en garantía contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía, en virtud de la primera de dichas vías, acudiremos en



defensa de los intereses de mi representada. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

“(…)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que, en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, **se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.**

Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, **la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso. Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisorio, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso.** (Negrilla fuera de texto).

2.1. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA):

2.1.1. El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integraron la **Unión Temporal FOSYGA 2014** suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato de Consultoría N°043** con objeto: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces



(...)"

2.1.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES. La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros y/o reclamaciones ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

2.1.3. Los precedentes verticales y horizontales dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago de los recobros es la ADRES."

Así las cosas, debe indicar este Estrado Judicial, que contra el auto admitió el llamamiento en garantía no se admite recurso alguno, máxime que la apoderada se basa en el recurso de reposición contra el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud-ADRES a la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia STP11983-2022, estableció:

"e. Presunto «defecto procedimental absoluto» configurado por el rechazo del recurso de reposición promovido contra el auto que admitió la demanda de casación.

17.- El artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que contra las providencias del trabajo proceden los recursos de i) reposición, ii) apelación, iii) súplica, iv) casación y, v) de hecho. Además, el precepto 63 ibidem consagra las condiciones de procedencia del recurso de reposición, así:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

18.- Ahora bien, los autos se dividen en dos clases, interlocutorios y de sustanciación o mero trámite. De un lado, los primeros son aquellos que adoptan decisiones en el desarrollo del proceso y que determinan aspectos de fondo distintos a la sentencia. De otro lado, los segundos son los que deciden aspectos circunstanciales que impulsan el curso del trámite, pero que no implican la definición o resolución de un aspecto sustancial de la causa.

19.- De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición únicamente procede contra los autos interlocutorios y, la providencia que decide la admisión de la demanda de casación es un auto de sustanciación o de mero trámite, pues con dicha determinación no se deciden aspectos de fondo del proceso, sino que simplemente se supera un escenario de análisis de requisitos legales y se impulsa el trámite en sede extraordinaria. Además, con esta determinación no existe la posibilidad de vulnerar derechos o garantías a las partes e intervinientes, pues al correr el traslado de recurso los sujetos procesales tienen la oportunidad de



pronunciarse respecto de cada uno de los cargos y demostrar o desvirtuar la vocación de prosperidad del recurso de casación de acuerdo con sus pretensiones procesales individuales."

Por lo anterior, el auto que admite el llamamiento en garantía es equiparable al auto admisorio de la demanda, es un auto de sustanciación, por lo tanto, no procede recurso alguno frente al mismo, adicionalmente frente a las pretensiones que pretende atacar el apoderado de la parte demandada operan las excepciones previas y de mérito, las cuales podrá interponer dentro de la oportunidad procesal así mismo el artículo 64 del CPL y SS, establece.

"Artículo 64. No recurribilidad de los autos de sustanciación

Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que contra el auto que admite el llamamiento en garantía, no se admite recurso alguno, en consecuencias, se **RECHAZA**, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b12a2a8aad5f7a794f9662c714c553326a806adf947a2d90af273767e8fb3b**

Documento generado en 08/11/2023 09:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>